



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO - CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**San Pelayo - Córdoba, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).**

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2020-00182-00
Accionante:	ANDRÉS GENARO ACOSTA HERNÁNDEZ
Accionado:	COMFACOR
Asunto:	Sentencia

**VISTOS:**

Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por el señor ANDRÉS GENARO ACOSTA HERNÁNDEZ, actuando en nombre propio, contra la Caja de Compensación Familiar de Córdoba - COMFACOR, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al subsidio familiar y dignidad humana.

**HECHOS:**

Consigna el accionante que para el año 2019 laboraba con la empresa de seguridad VIPERS LTDA y fue requerido por parte de COMFACOR a fin de que actualizara la documentación de sus hijos menores SAÚL ANDRÉS, GERÓNIMO y KAROL NICOL ACOSTA REDONDO, quienes se encuentran afiliados a esa caja de compensación, a lo cual procedió pero fue rechazado el registro civil de la menor KAROL NICOL. Adiciona que las empresas VIPERS LTDA y LASER EMPRESA DE VIGILANCIA realizaron un empalme y el 1 de diciembre (sic) comenzó a laborar con ésta última. Sostiene que a finales del mes de octubre realizó nuevamente la actualización de documentos, deduciendo que había sido aprobada puesto que no recibió respuesta en su correo. Afirma que el 1° de diciembre de 2020 cobró sólo un mes de subsidio correspondiente a sus menores hijos SAÚL ANDRÉS y GERÓNIMO, por lo que a la fecha de presentación de la acción constitucional le adeudan diez meses por cada uno de los dos primeros hijos en mención y un retroactivo de KAROL NICOL desde el mes de julio a noviembre de 2019, período que laboró con la empresa VIPERS LTDA.

**PRETENSIONES:**

Solicita el accionante de forma específica, lo siguiente:

*“PRIMERO. Que se tutele el derecho fundamental al SUBSIDIO FAMILIAR y a la DIGNIDAD HUMANA*

*SEGUNDO. Se ordene a COMFACOR que de manera inmediata haga efectivo el pago de mis subsidios familiares pendientes y los retroactivos de los meses señalados en los hechos de esta demanda.”*

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante auto de fecha del 3 de diciembre del año en curso se aprehendió conocimiento de la presente acción de tutela, ordenándose el traslado del escrito y sus anexos a la empresa accionada por un término de 48 horas, contado a partir de su notificación, con el fin de que rindieran un informe pormenorizado sobre los hechos que originaron la misma.

La empresa accionada emitió respuesta en la que se afirma que, revisada su base de datos, se pudo constatar que el actor se encuentra afiliado como trabajador de la

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2020-00182-00
Accionante:	ANDRÉS GENARO ACOSTA HERNÁNDEZ
Accionado:	COMFACOR
Asunto:	Sentencia

empresa SEGURIDAD LASER LTDA, con un estado activo desde el 2 de noviembre de 2020, reportando como grupo familiar el siguiente: Karol Nicol Acosta, de 11 años, con estado afiliado desde el 1° de diciembre de 2020; Jerónimo Acosta, de 2 años, estado activo; y, Saúl Andrés Acosta, de 5 años, estado activo.

Resalta que el estado desafiado de la menor Karol Nicol fue superado por parte del trabajador en días anteriores, allegando a la Caja de Compensación Familiar la actualización documental requerida en virtud de la *resolución No. 086 de junio de 2019 (sic)*, proferida por la Agencia Especial de Intervención de la Superintendencia de Subsidio Familiar. De igual manera, que para que pueda hacerse efectivo el pago de la cuota monetaria por subsidio familiar, el trabajador debe cumplir con la entrega de documentación requerida para cada caso y estar al día con los pagos de aportes, tal como lo dispone la circular 002 de 2016.

Referente a la afiliación patronal del accionante, aduce que estuvo afiliado como trabajador dependiente de la empresa VIPERS desde marzo de 2019, con novedad de retiro en el mes de noviembre siguiente; con SEGURIDAD LASER LTDA le iniciaron el pago de aportes desde el mes de diciembre de 2019, sin que mediara por él una afiliación como trabajador dependiente; mediante radicado No. 2020219011627 de 19 de febrero hogaño su empleador presentó formulario de afiliación con los documentos adjuntos, los cuales no cumplieron con los requisitos que indica la circular 002 de 2016 expedida por la Superintendencia de Subsidio Familiar, notificándosele de esos hallazgos y solicitándole la subsanación de los mismos a través de correo adiado 29 de febrero de 2020; el 22 de agosto de 2020, no se tramita de manera exitosa la actualización de documentación puesto que faltó el RC de la menor Karol Acosta y el nivel ocupacional del trabajador; el 7 de septiembre del año en curso nuevamente se devuelve la documentación aportada, esta vez porque el RC de la menor Karol Acosta estaba enmendado y era ilegible; el día 30 siguiente se le notifica al empleador que no fue tramitada exitosamente la documentación, debido a que faltó diligenciar los datos dirección de residencia, fecha de ingreso a la empresa y el RC del menor Gerónimo Acosta Redondo era ilegible; finalmente, el 2 de noviembre de 2020 fueron subsanadas todas las inconsistencias relacionadas a continuación, procediendo de esa forma la Caja de Compensación Familiar a reconocer el derecho que tiene el trabajador y su grupo familiar de conformidad con la normatividad vigente en materia de subsidio familiar, citando expresamente los artículos 5 y 6 de la Ley 21 de 1982.

Concluye que para que COMFACOR proceda con el pago de cuotas monetarias al trabajador afiliado, debe cumplir, entre otras, con las siguientes condiciones: *i)* debe encontrarse afiliado y realizar el pago de aportes parafiscales por el trabajador, de acuerdo con las fechas establecidas en el Decreto 1990 de 2016, *ii)* ser beneficiario, es decir, debe encontrarse afiliado como empleado dependiente de quien realiza los aportes parafiscales, estar activo y percibir ingresos inferiores a 4 SMLMV o que, sumados con su cónyuge, no superen los 6 SMLMV, además tener beneficiarios a su cargo y que éstos también se encuentren con afiliación activa a la caja de compensación.

Anota la parte accionada que la cuota correspondiente al mes de octubre de 2020 se giró de manera retroactiva por los beneficiarios que acreditaron el derecho, en la liquidación efectuada el mes de noviembre del año en curso, excepto por Karol Nicol. Así mismo que, en la liquidación del mes de diciembre de 2020, se procederá con el pago retroactivo de las cuotas monetarias por subsidio familiar del beneficiario Karol Nicol correspondiente a los meses 2019-7, 2019-8, 2019-9, 2019-10, 2019-11 y 2020-10, por lo que solicita se declare un hecho superado debido a que la obligación de COMFACOR ya fue satisfecha.

Refiriéndose al resto de las pretensiones, afirma que COMFACOR no ha vulnerado los derechos invocados por el accionante puesto que durante los meses de diciembre de 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020 no hay derecho al pago de cuota monetaria por no haberse surtido en debida forma el trámite de afiliación del señor ACOSTA HERNÁNDEZ como trabajador dependiente de la

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2020-00182-00
Accionante:	ANDRÉS GENARO ACOSTA HERNÁNDEZ
Accionado:	COMFACOR
Asunto:	Sentencia

empresa SEGURIDAD LASER LTDA, la cual sólo se hizo efectiva el 2 de noviembre de 2020, una vez subsanadas las inconsistencias detectadas y notificadas al trabajador beneficiario. Advierte que de llegar a reconocer y pagar cuotas monetarias aún cuando no se cumpla con los requisitos de afiliación, sería incurrir en una indebida aplicación de la norma, sobre todo porque COMFACOR es una entidad privada, sometida a vigilancia y control por la Superintendencia de Subsidio Familiar. Por otro lado, invita al accionante a que se acerque el último día hábil del mes de diciembre ante el operador de pago Efecty S.A. para que reclame todas las cuotas monetarias a las que por ley tenga derecho.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 1°, numeral 1°, del decreto 1983 de 2017.

### **2. Fundamentos para decidir.**

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es un mecanismo de carácter residual, al cual se debe acudir para obtener la protección de un derecho fundamental que ha sido amenazado o vulnerado por una autoridad pública o por el particular en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no se tiene otra alternativa judicial capaz de proteger el derecho conculcado.

Así las cosas, resulta procedente que a través de este instrumento se pretenda el amparo de derechos tales como el de subsidio familiar. Respecto de la procedencia de la acción de tutela para la protección de este derecho, bien sea cuando se tiene como conexo al de la Seguridad Social o en los casos en que adquiere la categoría de derecho fundamental, la H. Corte Constitucional -en la sentencia T-942 de 2014- ha consignado que:

*“En principio, el reconocimiento y pago del subsidio familiar no es susceptible de protección por vía de tutela, salvo que se demuestre que el no pago de éste vulnera otros derechos fundamentales que permitan deducir su conexidad con el derecho a la seguridad social. **El derecho a recibir el subsidio familiar, que ha sido reconocido como una derivación prestacional del derecho a la seguridad social, puede ser reclamado por vía de tutela cuando el afectado es un menor de edad, pues la Constitución lo eleva en estos casos a la categoría de derecho fundamental.** Igualmente, el derecho a recibir el pago del subsidio familiar, adquiere el rango de fundamental, cuando sus beneficiarios son ancianos que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, puesto que es obvio que si no se recibe el subsidio familiar, destinado a esos ancianos sin trabajo y sin recursos, ello significa una trasgresión que afecta no solo la dignidad sino el mínimo vital.”* (Resaltado por fuera del texto)

En el caso objeto de estudio se tiene constancia que el pago del subsidio familiar reclamado por el señor ANDRÉS GENARO ACOSTA HERNÁNDEZ y que lo motivó a acudir a sede constitucional, es el que le correspondería a sus menores hijos como beneficiarios afiliados a la caja de compensación accionada, por lo que se torna procedente la presente acción de tutela.

Descendiendo al caso en concreto, preciso resulta traer a colación el artículo 6 de la Ley 21 de 1982, por la cual se modifica el régimen del subsidio familiar y se dictan otras disposiciones, cuyo contenido es el siguiente:

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2020-00182-00
Accionante:	ANDRÉS GENARO ACOSTA HERNÁNDEZ
Accionado:	COMFACOR
Asunto:	Sentencia

*Las acciones correspondientes al subsidio familiar prescriben en los términos del Código Sustantivo del Trabajo. **Sin embargo el derecho a la cuota correspondiente a un mes determinado, caduca al vencimiento del mes subsiguiente en relación con los trabajadores beneficiarios que no hayan aportado las pruebas del caso,** cuando el respectivo empleador, haya pagado oportunamente los aportes de Ley por intermedio de una Caja de Compensación Familiar o de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.*

Por otro lado, se tiene que en desarrollo de la medida de intervención administrativa total de la que fue objeto la Caja de Compensación Familiar de Córdoba -COMFACOR- el director administrativo de la misma, mediante comunicación de fecha 20 de mayo de 2019, solicitó a la Agencia Especial de Intervención la aprobación de un plan de trabajo para la reacreditación de la calidad de las personas a cargo de los trabajadores afiliados que tienen derecho al pago de la cuota monetaria de subsidio familiar, dando como resultado la Resolución AEI 086 de mayo 27 de 2019. En la parte motiva del mencionado acto administrativo se reseñan quienes ostentan la calidad de afiliados a las cajas de compensación familiar, los trabajadores afiliados y las personas a cargo de éstos que tienen derecho al subsidio familiar según el artículo 3 de la Ley 789 de 2002, igualmente consigna que *“es responsabilidad del trabajador allegar las pruebas de su condición de beneficiario y demostrar que sus personas a cargo cumplen con las condiciones previstas en la ley, (...)”*, se reitera el contenido del artículo 6 de la Ley 21 de 1982 arriba citado, resolviendo en el artículo segundo lo siguiente: *CONDICIONAR el pago de la cuota monetaria al cumplimiento del lleno de los requisitos legales para su acreditación, a partir del mes de agosto de 2019, a aquellos trabajadores que, a mas tardar el 4 de agosto del año en curso, no hayan presentado las pruebas que soporten las calidades de las personas a cargo para ser tenidas como tal. Esto es la prueba de parentesco, de la edad, documento de identidad, escolaridad, discapacidad, convivencia y dependencia económica, según corresponda.*

De lo antes expuesto, claro resulta que para acceder al pago de la cuota de subsidio familiar el beneficiario debe cumplir con ciertos requisitos, esto es, los establecidos en el artículo 3 de la ley 789 de 2002, que de no aportarse las pruebas que acrediten tal calidad, el derecho a la cuota correspondiente a determinado mes, caduca al vencimiento de mes subsiguiente, y, en especial, para el caso de COMFACOR, atendiendo su actual situación administrativa y los hallazgos detectados una vez fue intervenida, la Agencia Especial de Intervención, en uso de sus facultades legales, condicionó, a partir del mes de agosto de 2019, el pago de la cuota monetaria a que se acreditara el cumplimiento del lleno de los requisitos legales para su concesión, en procura de que se demostrara con suficiencia la calidad de los beneficiarios de los trabajadores.

Pues bien, revisados los anexos de la respuesta dada por el apoderado de la parte accionada se tiene constancia que el señor ANDRÉS GENARO ACOSTA HERNÁNDEZ, desde el momento en que ingresó a laborar con la empresa SEGURIDAD LASER LTDA, acreditó la condición de beneficiarios del subsidio familiar de su grupo familiar sólo a partir del 2 de noviembre de 2020, cuando subsanó las inconsistencias detectadas por parte de COMFACOR en el trámite de actualización de documentación, que le fueron oportunamente comunicadas y detalladas con suficiente claridad, por lo que, atendiendo la normatividad legal y los actos administrativos citados en líneas precedentes, tendría derecho al pago del subsidio familiar a partir del mes de octubre de 2020, que fue pagado a favor de sus menores hijos SAÚL ANDRÉS y GERÓNIMO ACOSTA REDONDO, como se consignó en la respuesta dada por la parte accionada.

Luego entonces, al estar soportado legalmente el no pago del subsidio familiar correspondiente a los menores SAÚL ANDRÉS y GERÓNIMO ACOSTA REDONDO desde la fecha en que el accionante empezó a laborar con su actual empleador hasta que efectivamente cumplió con la acreditación de los requisitos para acceder a esa prestación, esto es, noviembre de 2020, no se advierte vulneración de derecho fundamental alguno y, por tanto, no se tutelaré en cuanto a esta pretensión.

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2020-00182-00
Accionante:	ANDRÉS GENARO ACOSTA HERNÁNDEZ
Accionado:	COMFACOR
Asunto:	Sentencia

Ahora bien, en lo atinente al pago del retroactivo del subsidio familiar de la menor KAROL NICOL ACOSTA REDONDO desde el mes de julio a noviembre de 2019, como quiera que la parte accionada afirmó que en la liquidación del mes de diciembre de 2020, se procederá con el pago retroactivo de las cuotas monetarias por subsidio familiar de este beneficiario correspondiente a los meses 2019-7, 2019-8, 2019-9, 2019-10, 2019-11, inclusive procederán con el pago de la cuota del mes de octubre de 2020, estima esta judicatura que se está ante una carencia actual de objeto por hecho superado, no siendo necesario entonces el amparo constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T- 675 de 1999 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, consignó:

*"Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela."*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo – Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela promovida por el señor ANDRÉS GENARO ACOSTA HERNÁNDEZ contra COMFACOR, en lo que respecta a la pretensión del pago de subsidio familiar correspondiente a los menores hijos SAÚL ANDRÉS y GERÓNIMO ACOSTA REDONDO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la acción de tutela promovida por el señor ANDRÉS GENARO ACOSTA HERNÁNDEZ contra COMFACOR, en lo atinente al pago de retroactivo del subsidio familiar de la menor KAROL NICOL ACOSTA REDONDO, por configurarse un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión en los términos del Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, utilizando medios tecnológicos dada la pandemia existente por el virus COVID-19.

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de impugnación, consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no impugnarse la decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO  
La Juez

**Firmado Por:**

**ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO**

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2020-00182-00
Accionante:	ANDRÉS GENARO ACOSTA HERNÁNDEZ
Accionado:	COMFACOR
Asunto:	Sentencia

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN PELAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5ff3b64a6117fb15ac67dc89261362319340da652837caf42ddcdf6c05d1801**

Documento generado en 15/12/2020 07:14:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**